VS

OPD INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO No. 858/2015

GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por la trabajadora actoraC

en contra del O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y en cumplimiento a la Ejecutoria emitida el día 23 de noviembre 2015 en el Juicio de Amparo No. 858/2015, tramitado en el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO el cual se hace en base a los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- Con fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2013 la parte actora presentó en oficialía de partes de este H Tribunal demanda laboral en contra del O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO., de quienes reclamó el pago de PRIMA DE ANTIGUEDAD.
- 2.- El día 13 DE DICIEMBRE DE 2013 la ONCEAVA JUNTA de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto y citó a las partes a la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Con fecha 05 DE FEBRERO DE 2014 se celebró la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por los artículos 870 a 883 de la Ley Federal del Trabajo a la cual compareció la parte actora en su carácter de apoderado especial, y por la parte demandada su apoderado especial todos con carácter reconocido en autos.

Una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, ordenándose abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual la parte actora en uso de la voz ratificó su escrito inicial de demanda, y la parte demandada dio contestación haciendo las partes uso de su derecho de réplica y contrarréplica.

- 4.- Con fecha 10 DE ABRIL DE 2014 se celebró la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, prevista por los artículos 878 fracción VIII y 880 de la Ley Federal del Trabajo a la cual comparecieron LAS PARTES POR CONDUCTO DE SUS apoderados especial y general ambos con carácter reconocido en autos, quienes una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA ofrecieron sus medios de convicción tendientes a acreditar sus acciones y excepciones y objetaron las de su contraria las cuales fueron admitidas y se desahogaron tal y como se desprende de a fojas 30 a 51 de autos y, previa certificación del Secretario General de esta Junta sobre la no existencia de pruebas pendientes por desahogar, se concedió a la partes un término común de dos dias para formular alegatos.
- 5.- Con fecha 16 DE ENERO DE 2015 se tuvo por recibido el escrito de fecha 07 de noviembre de 2014 y suscrito por la trabajadora actora sin que la parte demandada haya formulado alegato alguno, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de



Secretaria del Gabajo y Newhila Temial

Januari 1994 de Consiliazione Agrij fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2014 teniéndosele por perdido su derecho de formular alegatos por no haberlos formulado en el término concedido, declarando cerrado el periodo de alegatos así como la instrucción del procedimiento; con fecha 30 de enero 2015 se elaboró proyecto de resolución en forma de laudo, y el cuál se elevó a la Categoría de Laudo el dia 20 de Mayo 2015.

6.- Con fecha 19 de Junio 2015, la parte actora presenta Amparo Directo en contra de proyecto de resolución en forma de laudo, y el cuál se elevó a la Categoría de Laudo el día 20 de Mayo 2015, conociendo del juicio de garantías el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 858/2015, y con fecha 23 de noviembre 2015 se emite interlocutoria, y en cumplimiento a dicha ejecutoria se procede a formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO el cual se hace en base a los siguientes:

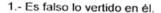
CONSIDERANDOS:

- I.- Esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo establecido por la Convocatoria emitida por el Ejecutivo del Estado para el sexenio vigente, el cual determina la fijación de las competencias de las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, así como a lo establecido por los numerales 527, 621, 622, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.
- II.- La personalidad de las partes así como la personería de sus Apoderados, quedó debidamente acreditada en autos en base a la documentación exhibida en juicio y de conformidad a lo establecido por los numerales 692 al 695 y demás aplicables de la Ley en la materia.
- III.- Entrando al estudio, planteamiento y resolución de la acción principal ejercitada por la parte actora, consistente en el PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD y que motiva el ejercicio de la misma en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Con fecha dia **08** de febrero de fui contratada de manera indefinida por el hoy O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Organismo Público Descentralizado, mismo que me designó como puesto y otorgando el nombramiento de secretaria "C" con carácter eventual.
- 2.- así las cosas, con fecha 15 de mayo de fue reconocida mi relación contractual, ya que se me otorgo la base como Auxiliar Contable "A" adscrita al área de auditoría.
- 3.- Consecuentemente, fecha 01 de enero de se me designó una nueva plaza de base, como Auditor "A", mismo que fue el que desarrolle hasta el último día que trabaje para el referido Organismo Público.
- 4.- Mi horario fue en todo momento de 8:00 a 16:00 horas, esto mientras duró la relación de trabajo, y el cual desempeñe de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos.
- 5.- Así las cosas, por haber cumplido los requisitos de jubilación, es que con fecha 31 de diciembre de causé baja de mi fuente de trabajo y con nombramiento de Auditor "A" adscrito a la Dirección de Contraloria Interna, del cual percibí la cantidad de \$13,926.00 como sueldo mensual.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTO:



- 2.- Es verdad, lo manifestado en este inciso.
- Es verdad, lo manifestado en este inciso.
- 4.- Es verdad, lo manifestado en este inciso.
- 5.- Es verdad, lo manifestado en este inciso.

...Que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad y patrimonio propio,...

...Se manifiesta que la actora no le asiste el derecho a reclamar el concepto de PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD a mi representada, en el sentido que durante la relación laboral que sostuvo con mi representada se le pagaron sus QUINQUENIOS, siendo equiparable al pago de la prima de antigüedad.

IV.- Por ello con lo anterior se PLANTEA ASI LA LITIS, analizando el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prima de antigüedad, como consecuencia de la permanencia en el trabajo, y de conformidad al siguiente criterio;

Época: Novena Época Registro: 190641 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 113/2000 Página: 395

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.

Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, parrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de este, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición, la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador, el monto de la prima quinquenal se establece en el presupueste de agresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la infocada autorizado doce días por cada año de servicios), no obstante dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por oride. puede exceder los limites legales, la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y collaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral inflentras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello unicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan



Personalist of the stack of personal Stack of the Constitution of Astron.



A goaliging the transfer

como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Contradicción de tesis 58/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 113/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre del año dos mil.

Epoca: Décima Época Registro: 160137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.3o. J/1 (9a.) Página: 1650

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCAÇIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).

Si bien, es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página "TRABAJADORES JUBILADOS DE de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS** DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si un trabajador jubilado de un organismo público descentralizado estatal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con posterioridad se rigió por el apartado A, y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el criterio sustentado en dicha tesis jurisprudencial a juicio de este organo jurisdiccional ha dejado de tener aplicación, dado que conforme al nuevo criterio sustentado por la propia sala en la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se estableció que los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regian por el referido apartado B del artículo 123 constitucional y posteriormente por el diverso apartado A, tienen derecho al



Sourcetaring of the Lindson in Characterist Sential

do toral de Comiliación y fighico

proportion to the second of the

pago de la prima de antigüedad prevista en el invocado artículo 162, con independencia de que hayan recibido la prima quinquenal y la pensión jubilatoria, criterio que ha sido aplicado en beneficio de los trabajadores jubilados del organismo público descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica en el Estado de Morelos y, por ende, también se ha abandonado la citada jurisprudencia, al configurarse los mismos supuestos bajo los cuales dicha Sala estableció el nuevo criterio, surtiéndose los supuestos que sobre el particular dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 299/2011. Yolanda Aguilar Mundo y otras. 14 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Amparo directo 516/2011. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Ubaldo García Armas.

Amparo directo 502/2011. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: José María Mena Hernández.

Amparo directo 499/2011. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 626/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Ubaldo García Armas.

Nota: La tesis 2a. LVIII/2011 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973.

Y de conformidad a los criterios emitidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, los trabajadores de dicho organismo público descentralizado, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; dado que el hecho de que la administración pública se organice en centralizada y paraestatal, y que incluya en esta última a los organismos descentralizados, no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo.

En virtud de que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios de orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo, sino que, en su carácter de unidades, su finalidad es la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por el área al que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades.

Dada la naturaleza de los organismos descentralizados, y en virtud de que dentro de ellos se incluye el Instituto de residentes del Estado de Jalisco, sus trabajadores se ubican en el apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes.

La pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (que incluyó los quinquenios que recibía la actora), no sustituye a la prima de antigüedad prevista por el articulo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de su distinta naturaleza jurídica,





Secretaria del Babajo e Provisión Social

de Concilerción y Arbitra je

misma que quedó establecida por el Máximo Órgano Jurisdiccional en el sentido de que la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, y que se otorga mediante renta vitalicia una vez satisfechos los requisitos legales; en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, y se paga en una sola exhibición con el fin de compensar el tiempo laborado.

En virtud de que la prima de antigüedad es de naturaleza distinta a los quinquenios, el hecho de que un trabajador jubilado reciba el pago de quinquenios, no origina un régimen distinto de prestaciones que impida recibir el pago de antigüedad previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues como se deriva de la jurisprudencia de previa transcripción, los quinquenios constituyen una prestación que se otorga a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral a partir del quinto año de la prestación de sus servicios, mismo que se aumenta cada cinco años, hasta llegar a veinticinco.

La prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, como un incentivo a los años que prestó sus servicios a la patronal.

Aunque ambas tienden a recompensar los años de servicios prestados acumulados, tienen diferencias trascendentales que determinan su distinta naturaleza jurídica, pues los quinquenios se otorgan durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año; y la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación trabajo.

En consecuencia los aumentos quinquenales no constituyen beneficios de antigüedad y, por ende, el hecho de que un trabajador jubilado hubiere recibido dichos quinquenios, no lo excluye de recibir la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, esto es acreditar que pagó a la parte actora la prima de antigüedad; procediéndose a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y consistente en la prueba CONFESIONAL que fue desahogada con fecha quince de mayo del año dos mil catorce que obra a fojas 37 a 39, en donde en la posición número 1 la actora responde ES CIERTO, EL QUINQUENIO ME FUE PAGADO; así mismo reconoce en la posición 2, y 3, que el último cargo desempeñado fue el de auditor, y que desempeñaba funciones de confianza por el cargo de auditor que desempeñaba para el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, probanza en la que acredita que la actora percibió su quinquenio, que su último puesto fue el de auditor desempeñando funciones de confianza para el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En relación a la prueba DOCUMENTAL No. 2, admitida a la parte demandada consistente en 12 recibos de nómina de la segunda quincena de los meses de enero a diciembre del año 2012 en la contesta de desprende el pago del quinquenio percibido por la parte actora contesto diente al año 2012.

Por lo que ve a la prueba PRESUNCIÓNAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, admitidas a la parte demandada, su valor se deduce al hacerse el estudio de lo actuado

ceimic Inthopages - , miss



American del testrajo El Marchen period No Local

consecution fall and the second

En segundo término se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente la DOCUMENTAL No. IV, consistente en la copia simple de la resolución de fecha 17 de Octubre 2013 constante de 06 hojas útiles, por una sola de sus caras, del proyecto de resolución en forma de laudo del juicio laboral número 397/2012-E promovido por el actor CAMBEROS en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, documento que fue cotejado con su original que obra en copia certificada a foja 47 a 52 de autos, probanza que no se le da valor probatorio a favor del oferente de la prueba, en virtud de que con la misma no tiene relación con el presente juicio laboral, por no tratarse del mismo actor, misma relación laboral.

En relación a la prueba CONFESIONAL EXPRESA No.. III, admitida a la parte actora, en la que la parte demandada acredita la relación laboral entre las partes, probanza en la que acredita únicamente la relación laboral.

Por lo que ve a la prueba PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, admitida a la parte actora, su valor se deduce al hacerse el estudio de lo actuado.

Y del estudio de la totalidad de las actuaciones que integran el presente asunto conforme a la lógica jurídica y humana no se advierte confesión, hecho o circunstancia alguna que acredite la fecha de ingreso del actor fue el dia 16 de mayo así mismo la parte demandada reconoce el salario percibido por la parte actora por la cantidad de \$13,926.00 pesos mensuales.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que no quedan más medios de convicción por valorar esta Autoridad determina que tras no haberse acreditado la excepción de la parte demandada en cuanto a la controversia de la antigüedad generada por la parte demandada, se considera que la misma deberá de computarse a partir de la fecha señalada por el actor del presente es decir desde el día 08 de febrero 31 31 de diciembre resultando una antigüedad de 30 treinta años 10 diez meses, 07 siete días, actualizándose entonces lo estipulado por el numeral 162 de la Ley Federal de Trabajo al haberse encontrado el actor a disposición del patrón por una antigüedad mayor a 15 quince años de servicios, y el cual a la letra se transcribe para una mayor motivación y fundamentación:

Ley Federal del Trabajo (Vigente) TÍTULO CUARTO. Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones. CAPÍTULO IV. Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.

 i.- Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce dias de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan-eumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:



Securit ment of Lateria. particularities best all

carried and a second

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el articulo 501; y
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

La cual deberá de ser cubierta en conforme a lo estipulado en la fracción II del citado artículo, es decir, conforme a lo establecido en los numerales 485 y 486 de dicha Ley, los cuales a la letra se insertan para una mayor fundamentación y motivación:

Ley Federal del Trabajo (Vigente) TÍTULO NOVENO. Riesgos de trabajo.

Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario minimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios minimos respectivos.

Siendo aplicable el artículo 486 de la Ley Federal de Trabajo antes citado toda vez que es claro que el salario que ostentaba el actor del presente juicio evidentemente excede el doble del área geográfica de aplicación, es decir, el área geográfica B que es la que tiene aplicación en este territorio, razón por la que se deberá de tomar el doble del salario mínimo aplicable a esta zona geográfica como base para la cuantificación de la prima de antigüedad a favor del actor.

Por lo anterior se procede a CONDENAR y se CONDENA al O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO con domicilio en Av. Magisterio número 1155 en la colonia observatorio, Sector Hidalgo, C.P. 44266, en esta ciudad de Guadalajara Jalisco al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD por el periodo que comprende de 08 de febrero de al 31 de diciembre de a favor dla trabajadora actor

en los términos del artículo 162 y 486 de la Ley Federal de Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 al 6, 18, 20, 48, 61, 76, 80, 87, 102, 124, 136, 143, 144, 162, 485, 486, 784, 804, 873, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena e guardada, apreciando los



to the second of the second of

recolodie seconomi

hechos en conciencia, es procedente resolver y se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La parte actora SI acreditó sus acciones, y la demandada NO acredito sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se CONDENA al O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO con domicilio en Av. Magisterio número 1155 en la colonia observatorio, Sector Hidalgo, C.P. 44266, en esta ciudad de Guadalajara Jalisco al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD por el periodo que comprende de 08 de febrero de al 31 de diciembre de a favor de la trabajadora actora en los términos del artículo 162 y 486 de la Ley Federal de Trabajo, en base al considerando IV de la presente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:

ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN

DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN EL QUINTO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE MAGISTERIO No. 1155 COLONIA OBSERVATORIO, SECTOR HIDALGO EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por su Presidente Especial Lic. María de Lourdes Romero Camacho, Presidente Auxiliar MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como por el Representante Obrero, Alejandro Rivera López, de su Representante del Capital, Lic. Francis Bujaidar Ghoraichy, actuando ante el Secretario General adscrito Lic. María Hortencia Aviña Ordaz quien autoriza y da fe.

Presidente Adxiliar

Representante Obrero

Presidente Especial

Representante Capital

Secretario de Junta Especial